



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (02) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00091-00
Demandante	SENEIDA ROSA MENDOZA MENDOZA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA- E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA- E.S.E. CAMU PURISIMA
Asunto	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL Y VINCULA

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado de la demandada, se tiene que el Despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de la presente anualidad, dispuso fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

El Departamento de Córdoba, a través de apoderado contestó la presente demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fls 96 al 97 y reversos), argumentando de igual manera que en el presente proceso debe vincularse a la Nación- Ministerio de la Protección Social- Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud con el fin de establecer y esclarecer las directrices del Convenio de Concurrencia Celebrado con el dicha entidad.

De este modo, el Despacho en aras de evitar dilaciones procesales y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al presente proceso, se tiene que efectivamente existió un Contrato Interadministrativo de Concurrencia, celebrado entre el Departamento de Córdoba y el Ministerio de Salud- Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, Contrato Interadministrativo de concurrencia No. 492, que tenía por objeto concurrir en los términos señalados en la Resolución No. 2203 del 29 de julio de 1999, emanada por el Ministerio de Salud, para el pago de la deuda prestacional correspondientes a los funcionarios y exfuncionarios, pertenecientes a la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Salud de Córdoba- DASALUD, hoy Secretaria de Desarrollo de la Salud y los Hospitales San Jorge (Ayapel), Departamental San Diego (Cereté), San Rafael (Chinú), San Francisco (Ciénaga de Oro), San Vicente de Paul (Lorica), Local (Montelíbano), San Jerónimo (Montería), San Nicolás (Planeta Rica), Departamental San Juan (Sahagún), Local San José (San Bernardo del Viento), Local San José (San Bernardo del Viento), Local San José (Tierralta) y Sagrado Corazón de Jesus (Valencia), reconocidos como beneficiarios del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, por lo que de esta manera por economía procesal y en aplicación al artículo 224 del CPACA, el Despacho considera que se debe vincular como litisconsorcio necesario, al proceso a la mencionada entidad de conformidad con lo señalado por el Departamento de Córdoba y teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

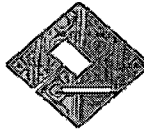
Conforme a lo anterior, se vinculara al presente asunto a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, como litisconsorcio necesario.

Finalmente, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha siete (07) de febrero de la presente anualidad por medio del cual se dispuso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, a fin de que se cumpla con la mencionada vinculación y se surta el traslado correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto fecha siete (07) de febrero de 2020, por medio del cual esta Unidad judicial dispuso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEGUNDO: Vincúlese al presente asunto a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, como litisconsorcio necesario de conformidad a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el numeral segundo del artículo 198 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad que con la respuesta de la demanda deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

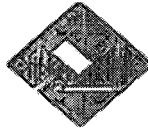
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 20 de fecha 3-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00695

Demandante: NILETH DEL CRISTO RODRIGUEZ OJEDA

Demandado: NACION-MIN EDUCACION-F.N.P.S.M

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

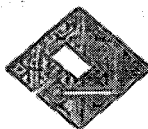
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 20 de fecha 3-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo (2) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: EJECUTIVO

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00104

Demandante: EDUARDO LÓPEZ PÉREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve aceptar el desistimiento del recurso de queja presentado por el señor Jaime de Jesús Guapacha Trejos, contra auto de veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, anéxese este expediente al expediente principal, y verifíquese el estado del proceso a efectos de continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

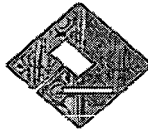
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 20 de fecha 3-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0016100
Demandante	CINDY PAOLA CARVAJAL HERNÁNDEZ
Demandado	HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 1 de noviembre del año 2019, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto, notificado mediante correo electrónico paocarv@jotmail.com el 05 de noviembre de 2019.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 06 de Noviembre de 2019, feneciendo el día 20 de Noviembre del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

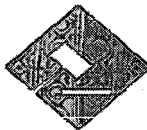
Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 01 de Noviembre del 2019, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en nombre propio por la señora CINDY PAOLA CARVAJAL HERNÁNDEZ, en contra del HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 20 de fecha 3-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria